



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3755-SPA-2305

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1270 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de enero de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3755-SPA-2305** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Hay un perrito me parece que es un pitbull algo pequeño, color blanco con manchas café, encadenado todo el tiempo y con la cadera lastimada [hechos ubicados en calle Saratoga número 713, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3755-SPA-2305

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1270 -2020

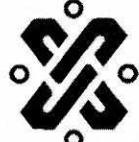
En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el sitio señalado como lugar de los hechos, donde se constató un inmueble de tres niveles de construcción y cuyo primer nivel cuenta con un intercomunicador con seis timbres, asimismo se observó una entrada para vehículos delimitada por un enrejado tubular de metal, el cual coincidía con las características proporcionadas por la persona denunciante, no obstante desde la vía pública no se observó algún ejemplar canino en dicho sitio, de igual manera no se percibieron olores ni residuos de heces u orina que indicaran la presencia de un cánido en el sitio.

En seguimiento a la presente investigación, se solicitó a la persona denunciante, que proporcionara información adicional que permitiera identificar los actos de maltrato animal que motivaron su denuncia, o bien, que señalara el número interior del domicilio del presunto responsable o propietario del cánido en comento, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, sin embargo, del correo electrónico recibido como respuesta no se desprenden elementos que permitan constatar los actos de maltrato animal. Aunado a lo anterior, mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó que el ejemplar canino motivo de la presente investigación ya no se encontraba en el sitio.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, toda vez que no se constató la presencia del ejemplar canino denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató la existencia de algún ejemplar canino en el inmueble ubicado en calle Saratoga número 713, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez, motivo por el cual se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayor información que permitiera corroborar los hechos de maltrato animal, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, de la respuesta recibida vía correo electrónico, no se desprenden elementos que permitan continuar con la investigación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3755-SPA-2305

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1270 -2020

- Se realizó una llamada telefónica a la persona denunciante, quien manifestó que el ejemplar canino motivo de denuncia ya no se encuentra en el sitio, desconociendo su actual paradero.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EGHH/DHA/ILMP/RAS